

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

004276

**Valparaíso,**

07 DIC. 2023

**VISTO:**

Los artículos 1, 2 N°1, 37, 168 bis, 176 m) y 185 de la Ordenanza de Aduanas; y los artículos 4 y 39 de la Ley N°19.913 que "Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos".

El Decreto Supremo N°1.230, de 1989, del Ministerio de Hacienda, que Establece las Aduanas, fija los puntos habilitados, para el paso de personas y mercancías por las fronteras, determina las destinaciones aduaneras susceptibles de tramitarse ante las aduanas y las operaciones aduaneras, que podrán realizarse por los puntos habilitados.

La Resolución N°39 de 4 de enero de 2005, del Director Nacional de Aduanas mediante la cual se aprobó el "Formulario de la Declaración Jurada", que debe ser llenado por toda persona que ingrese al país, para informar a la Aduana y al Servicio Agrícola y Ganadero, respectivamente, sobre el porte de mercancías, dinero, documentos negociables y productos que allí se expresan.

La Resolución N°2.680 de 31 de agosto de 2020, del Director Nacional de Aduanas mediante la cual se puso en marcha el procedimiento de control aduanero de doble circuito (luz roja - luz verde), como excepción de la obligación de completar el "Formulario de la Declaración Jurada".

La Resolución N°7.971 de 19 de noviembre de 2020, del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero mediante la cual aprueba el "Formulario de la Declaración Jurada Digital".

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ordenanza de Aduanas, al Servicio Nacional de Aduanas le corresponde vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.



Que, el mismo texto legal, en su artículo 2 N°1, le confiere al Servicio de Aduanas la denominada "Potestad Aduanera", que se define como: "el conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras. Quedan también sujetas a dicha potestad las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación y exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana."

Que, el artículo 37 de la referida Ordenanza de Aduanas dispone que, los pasajeros y tripulantes que entren o salgan del país, solo estarán obligados a declarar, al momento de traspasar el control aduanero, las mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje, el que se encuentra definido en el artículo 31 g) del mismo texto legal, la Nota Legal N°6 de la partida 00.09 del Arancel Aduanero Nacional y desarrollado en la Resolución N°309, de 17 de enero de 2018, del Director Nacional de Aduanas.

Que, para dar cumplimiento a la obligación que establece el citado artículo 37, los tripulantes y pasajeros que portan mercancías que exceden el concepto de equipaje, deben suscribir la correspondiente destinación aduanera, definida en el artículo 71 de la Ordenanza de Aduanas como: "la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional", la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del mismo cuerpo legal, se formalizará mediante el documento denominado "declaración", indicando -precisamente- la clase o modalidad de la destinación de que se trate.

Que, en relación con la declaración de moneda ante la Aduana, el artículo 4° de la Ley N°19.913, establece que: "El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero."

Que, el artículo 39 de la citada Ley N°19.913, establece que la infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, y a lo establecido en el artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes.

Que el artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley N°21.632, establece en su inciso primero que: "Incorre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado; o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los 10.000 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas."



Que, según se contempla en el inciso tercero del citado artículo 168 bis, "Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador, debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia."

Que, para dar cumplimiento a la obligación que establece el citado artículo 4° de la Ley N°19.913, los tripulantes y pasajeros deben informar al Servicio Nacional de Aduanas, el porte de moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, a través de la denominada "Declaración de ingreso de porte y transporte de efectivo" (DPTE).

Que, mediante Oficio circular N°376, de 21 de noviembre de 2008, el Director Nacional de Aduanas impartió instrucciones en relación con la información que deben recabar las Aduanas para que ésta sea digitada directamente en la aplicación vía Internet desarrollada por la unidad de Análisis Financiero, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 4° de la Ley N°19.913.

Que, mediante Resolución Exenta N°39 de 4 de enero de 2005, del Director Nacional de Aduanas, como medida de facilitación, se aprobó el Formulario Declaración Jurada, que debe ser llenado por toda persona que ingrese al país, para informar a la Aduana y al Servicio Agrícola y Ganadero, respectivamente, el porte de: mercancías que excedan del concepto de equipaje; moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; o, productos de origen animal o vegetal.

Que, sobre el particular, se debe tener presente que el artículo 176 m) de la Ordenanza de Aduanas sanciona con una multa de hasta el 80% del valor aduanero de las mercancías, la no presentación a la Aduana, al momento de pasar el control aduanero de doble circuito (luz roja – luz verde), de mercancías afectas a derechos que porten los viajeros, siempre que la infracción no sea constitutiva del delito de contrabando; y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del mismo texto legal, los funcionarios de Aduana que, en el ejercicio de su labor fiscalizadora, detectaren una contravención, la harán constar por escrito, señalando de manera precisa los hechos que la constituyen, la individualización de la persona a quien se le impute la norma infringida, la sanción asignada por la ley y los demás datos necesarios para la aplicación de la multa que diere lugar. En esta actuación, los funcionarios tendrán la calidad de ministros de fe.

Que, el nuevo artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas, tipifica como contrabando, entre otras, la conducta de no informar al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.913, el porte de dinero en efectivo o en instrumentos negociables en cantidades que excedan los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, caso en que, por tanto, no tendrá aplicación lo dispuesto en el aludido artículo 176 m).



Que, mediante Oficio ordinario N°6.445 de 28 de mayo de 2019, la Subdirección Jurídica informó que el "Formulario Declaración Jurada", constituye un mecanismo de control y fiscalización preventivo, el cual no debe confundirse con el cumplimiento de la obligación de pasajeros y tripulantes de presentar y declarar ante el Servicio las mercancías que excedan del concepto de equipaje; moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, a través de la correspondiente destinación aduanera y la "Declaración de ingreso de porte y transporte de efectivo" (DPTE), respectivamente.

Que, mediante resolución N°2.861 de 04.11.2022, de la Directora Nacional de Aduanas, se aprobó la utilización de la Declaración Jurada Conjunta, en formato digital, a través de la plataforma "CeroFilas", para pasajeros y tripulantes que ingresen al país en naves de pasajeros; cruceros, semi rígidos, yates/veleros y otras naves de esta categoría, que recalen en el país y se puso en marcha el nuevo procedimiento de control aduanero mediante la Declaración Jurada Conjunta en formato digital. Lo anterior permite que, las personas que deben efectuar la referida declaración, pueden efectuarla de manera digital en los controles fronterizos de: Puerto de Arica, Región de Arica y Parinacota; Puerto de Iquique, Región de Tarapacá; Puerto de Antofagasta, Región de Antofagasta; Puerto Coquimbo, Región de Coquimbo; Puerto de Valparaíso, Puerto de San Antonio, Región de Valparaíso; Puerto de Talcahuano, Región del Bío Bío; Puerto de Puerto Montt, Región de Los Lagos; Puerto Chacabuco, Región de Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo; Puerto de Punta Arenas, Puerto Natales y Puerto Williams, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, ha definido como una de sus líneas de trabajo, la implementación de nuevas tecnologías en el proceso de ingreso de pasajeros y tripulantes procedentes del extranjero, para lo cual ha solicitado al Servicio Nacional de Aduanas incorporarse a la iniciativa de digitalización de la Declaración Jurada Conjunta Aduana/SAG, lo anterior en el marco de la gestión coordinada entre servicios públicos.

Que, para el Servicio Nacional de Aduanas, resulta oportuno continuar con la implementación de la Declaración Jurada Conjunta en formato digital en puertos y puntos habilitados marítimos, que cuenten con las características necesarias para su correcto funcionamiento y promover los beneficios esperados con esta nueva modalidad de declaración, como es el caso de los puertos marítimos de: Puerto de Patache, Puerto Patillos, Región de Tarapacá; Puerto de Mejillones, Puerto de Tocopilla, Caleta de Michilla, Caleta Coloso, Región de Antofagasta; Puerto de Barquitos, Puerto de Caldera, Puerto Punta Totoralillo, Puerto de Huasco, Región de Atacama; Puerto de Guayacán, Punta Chungo, Región de Coquimbo; Puerto de Quintero, Puerto Ventanas, Región de Valparaíso; Puerto de Coronel, Puerto de Lirquén, Puerto de Penco, Puerto de San Vicente, Puerto Industrial Cabo Froward, Región del Bío Bío; Puerto de San José, Puerto Punta Caullahuapi, Región de Los Lagos; Puerto Navarino, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en el artículo 4°, numerales 7°, 8° y 29 del D.F.L. N°329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio, y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

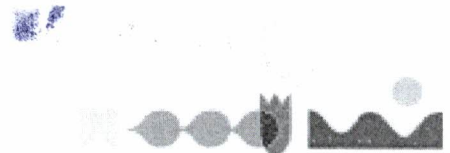


Sotomayor N°60  
Valparaíso  
+56 322134541  
www.aduana.cl



## RESOLUCIÓN:

- I. **APRUÉBASE**, la utilización de la Declaración Jurada Conjunta, Aduana/SAG, en formato DIGITAL, a través de la plataforma "DJSimple", para los pasajeros y tripulantes que ingresen a Chile en cualquier tipo de nave, por lo siguientes controles fronterizos: Puerto de Patache, Puerto Patillos, Región de Tarapacá; Puerto de Mejillones, Puerto de Tocopilla, Caleta de Michilla, Caleta Coloso, Región de Antofagasta; Puerto de Barquitos, Puerto de Caldera, Puerto Punta Totoralillo, Puerto de Huasco, Región de Atacama; Puerto de Guayacán, Punta Chungo, Región de Coquimbo; Puerto de Quintero, Puerto Ventanas, Región de Valparaíso; Puerto de Coronel, Puerto de Lirquén, Puerto de Penco, Puerto de San Vicente, Puerto Industrial Cabo Froward, Región del Bío Bío; Puerto de San José, Puerto Punta Caullahuapi, Región de Los Lagos; Puerto Navarino, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- II. **AMPLÍESE**, el alcance de la presente resolución, sobre la utilización de la Declaración Jurada Conjunta, Aduana/SAG, en formato DIGITAL, a través de la plataforma "DJSimple", para los pasajeros y tripulantes que ingresen a Chile en cualquier tipo de nave, que recalen en el país por los puntos habilitados o controles fronterizos establecidos mediante resolución N°2.861 de 04.11.2022, esto es: Puerto de Arica, Región de Arica y Parinacota; Puerto de Iquique, Región de Tarapacá; Puerto de Antofagasta, Región de Antofagasta; Puerto Coquimbo, Región de Coquimbo; Puerto de Valparaíso, Puerto de San Antonio, Región de Valparaíso; Puerto de Talcahuano, Región del Bío Bío; Puerto de Puerto Montt, Región de Los Lagos; Puerto Chacabuco, Región de Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo; Puerto de Punta Arenas, Puerto Natales y Puerto Williams, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- III. **PÓNGASE EN MARCHA**, a contar del **14 de diciembre de 2023**, como Plan Piloto, por un período de 30 días para ajustes y familiarización por parte de pasajeros y/o tripulantes, el nuevo procedimiento de control aduanero mediante la Declaración Jurada Conjunta en formato digital, que obliga a las personas que arriban al país vía marítima y que portan mercancías de conformidad con las siguientes consideraciones:
  - a. El Plan Piloto, se aplicará a los terminales marítimos portuarios con alcance para los pasajeros y tripulantes que ingresen a Chile en cualquier tipo de nave, en los puntos fronterizos ya mencionados en el resolutivo I y II.
  - b. La emisión de la Declaración Jurada Conjunta en formato digital se realizará en el primer puerto marítimo donde recalce la nave y su vigencia será de acuerdo con el itinerario del viaje por territorio nacional.
  - c. En caso de que, entre recaladas en distintos terminales marítimos portuarios nacionales, exista alguna variación en las mercancías que transporte o en el porte de dinero, el usuario deberá presentar una nueva Declaración Jurada Conjunta en formato digital. Será de exclusiva responsabilidad del usuario realizar la declaración en caso de variación de las circunstancias de la mercancía que porta.



- d. La utilización del formato digital tiene carácter voluntario por parte del usuario, asimismo, en caso de que no existan las condiciones de conectividad para el funcionamiento de la aplicación, se aceptará como válida la utilización del formulario (papel) de Declaración Jurada Aduana/SAG.
- e. Una vez finalizado el período de 30 días correspondientes al "Plan Piloto", de no haber mayores dificultades en esta implementación, la utilización de la Declaración Jurada Conjunta, Aduana/SAG, en formato DIGITAL, entrará en pleno funcionamiento.

- IV. **ADÓPTENSE**, por parte de las Direcciones Regionales y/o Administraciones de Aduana respectivas, las medidas necesarias con el objeto de que, las personas que ingresen al país por los puntos de control indicados dispongan y tomen conocimiento de la información contenida en el reverso del "Formulario Declaración Jurada".
- V. Lo dispuesto en el resolutivo III de la presente resolución, es sin perjuicio de la obligación de toda persona que ingresa al país, de suscribir la destinación aduanera correspondiente, tratándose de las mercancías que excedan el concepto de equipaje; y, de informar al Servicio Nacional de Aduanas, a través de la denominada "Declaración de ingreso de porte y transporte de efectivo" (DPTE), el porte o transporte de moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.
- VI. Las Direcciones Regionales y/o Administraciones de Aduana respectivas, dispondrán de los procedimientos operativos necesarios en aquellos casos en que algún pasajero y/o tripulante no den cumplimiento de la obligación de presentar y declarar ante el Servicio las mercancías que excedan del concepto de equipaje; moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.
- VII. La presente resolución entrará en vigencia el **14 de diciembre de 2023**.



**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**

*[Handwritten signature]*  
GLH/JCM/CMD/CNA/KCI/KON/JRA/MBZ

**Distribución:**

- Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
- SAG



*[Handwritten signature]*  
**Alejandra Arriaza Loeb**  
Directora Nacional de Aduanas

